

Recurso de reposición y apelación

Jose Garavito <abogadojosegaravito@gmail.com>

Vie 16/06/2023 4:56 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Boyacá - Tunja <j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

ESCRITO REPOSICION.pdf;

REF: 2023-078

DEMANDANTE: ALVARO HERNANDO NIÑO SIERRA

DEMANDADO: DORIETH ALFONSO VEGA Y PERSONAS INDETERMINADAS

Auto de fecha 11 de mayo del 2023, por medio del cual admite demanda de pertenencia, sírvase proceder de conformidad.

Teniendo en cuenta que el archivo pesa más de lo permitido para adjuntarlo al correo envío link de acceso a los documentos que reposan en la carpeta compartida.

https://drive.google.com/drive/folders/1Llal0w26c9j9SUcuTWg_vZi0NFGM7M_H?usp=drive_link

--

Cordialmente,

José Armengott Garavito V.

Abogado

Doctor
HERNANDO VARGAS CHICAMUCHA
JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO DE TUNJA
E. S. D.

REF: PROCESO No: 2023-0078 -00
DEMANDANTE: ALVARO HERNANDO NIÑO SIERRA.
DEMANDADO: DORIETH ALFONSO VEGA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

JOSE ARMENGOT GARAVITO VARGAS, persona mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía número 6.767.957 expedida en la ciudad de Tunja, y Tarjeta Profesional número 155.548 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la señora **DORIETH ALFONSO VEGA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 40.034.704, expedida en la ciudad de Tunja – Boyacá, quien mediante poder general delego en representación en cabeza del señor **CARLOS EDUARDO DIAZ HERRERA**, mayor de edad y residenciado en la ciudad de Tunja, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.473.553 expedida en la ciudad de Bucaramanga (Santander), y quien para efectos del presente proceso, ha conferido al suscrito poder amplio y suficiente y **LINA MARIA ALVARADO BOYACA**, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.049.603.859 de Tunja y Tarjeta Profesional número 227.277 del Consejo Superior de la judicatura, en mi condición de apoderada del señor **OMAR OBDULIO MUÑOZ NIÑO**, manifestamos a ese Despacho que estando dentro los términos legales, procedo a **INTERPONER EL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, para que sea revocado en su totalidad el auto admisorio de la demanda proferido por su Despacho el día 11 de mayo del año 2023, con fundamento a los siguientes **ELEMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS Y ESPECIALMENTE UNOS ANTECEDENTES PROCESALES, QUE SU DESPACHO TUVO OPORTUNIDAD DE CONOCER Y DECIDIR EN DERECHO LO DEBATIDO EN SU DEBIDA OPORTUNIDAD, PARA LO CUAL PROCEDERE DE MANERA SUBSINTA A EXPONER MIS ARGUMENTOS EN EL SENTIDO QUE DEBE SER REVOCADA LA ADMISION DE LA DEMANDA EN CONSIDERACION A:**

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Si bien es cierto que se presumen el control de legalidad que ese Honorable Despacho, efectuó en la admisión de la presente demanda, y avizorando una serie de actuaciones temerarias, consuetudinarias por los acá demandantes, esto es el señor **ALVARO HERNANDO NIÑO SIERRA**, en condición de demandante y por otra parte su apoderado judicial el señor **LUIS RENE RODRIGUEZ BENAVIDES, INDUCIENDO EN ERROR A AUTORIDAD JUDICIAL, EN ESTE CASO EN PARTICULAR SU DESPACHO, AL OMITIR DE MANERA DELIBERADA Y FRAUDULENTO, EN EL CONTENIDO DE LA DEMANDA, EN EL SENTIDO DE NO MENCIONAR QUE SOBRE EL INMUEBLE OBJETO A USUCAPIR SE ENCUENTRA UNA SENTENCIA DEBEDAMENTE EJECUTORIADA, DESDE EL 29 DE OCTUBRE DEL AÑO 2022, EXPEDIDA POR EL HONORABLE JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA, EN DONDE PROCEDIO A DIVIDIR EL PREDIO TOQUIRA Y PELADEROS, UBICADO EN LA VEREDA CHIPACATA DEL MUNICIPIO DE CUCAITA – BOYACA.**

2. Igualmente y de manera torticera, de mala fe, e incluso oiga se bien Honorable Juez con enorme probabilidad de estar inmerso el demandante y su apoderado, frente al delito **"DE FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL, CON SU ACTUAR TORTICERO, MENDAZ Y DE MALA FE, ENTRE OTRAS AZONES POR QUE ESTOS PERSONAJES SON CONOCEDORES QUE SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR, DE MANERA ILEGAL, ABUSIVA, SE ENCUENTRA UN DESPACHO COMISORIO PARA SU RESPECTIVA ENTREGA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL HONORABLE JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE TUNJA, DE LA REFERIDA SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DEL 2022, MEDIANTE LA CUAL PROFIERIO SENTENCIA DEL DIVISORIO CON RADICACION 2023-0078.**
3. Igualmente mienten ante el Despacho, Demandante y su apoderado, al no informar a su señoría que mediante auto de fecha 30 de septiembre del año 2022, en el radicado 2018-00268, (DIVISORIO), el Honorable Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Tunja, Ordeno y comisiono al Juzgado Promiscuo Municipal de Cucaita – Boyacá, la entrega del inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria N° 070-248201, aperturada en la oficina de registro de Instrumentos Públicos, precisamente con la orden impartida o mejor con base en la Sentencia de fecha de 29 de octubre de 2022, **"Inmueble que para esa época se encontraba libre de todo gravamen y que presuntamente por el actuar temerario de los demandantes no se pudo llevar a cabo la diligencia de entrega, por el Juez Promiscuo Municipal de Cucaita, aunado a lo anterior por el proceder de la funcionaria judicial, de manera exegética y apegada a la norma sustancial, devolviendo el Despacho Comisorio, con presuntas minucias procesales, como se demuestra en los autos expedidos posteriormente por el Juzgado Civil del Circuito de Tunja, el cual reitero de forma categórica que dicha funcionaria debía entregar solo y solamente el inmueble sin dilación, esto es el que se pretende a estas alturas de la vida, "PRETERDER USUCAPIR DE MANERA FRAUDULENTA, TEMERARIA, DE MALA FE POR LOS AQUÍ DEMANDANTES.**
4. Aunado a lo anterior y para hacer memoria del conocimiento que su señoría ha tenido, en el expediente específicamente señalado en el proceso 2010-0238 y sobre todo el acervo probatorio que allí se analizó se puede concluir el actuar de mala fe por los aquí demandantes, incurriendo en el fraude procesal en el proceso de pertenencia, y fraude a Resolución Judicial, al impedir la entrega del inmueble descrito con la nueva matricula inmobiliaria esto es la 070-248201, con fundamento en la sentencia del 29 de octubre del año 2022, interponiendo la presente demanda de Pertenencia, sin estar legitimado por activa, procesal y jurídica, como se demuestra en los expedientes 2018-00268, que cursa en el Juzgado 3 Civil del Circuito de Oralidad de Tunja, y en el radicado que se encuentra en los archivos de su Despacho, esto es el proceso Ejecutivo 2010-238, que con profunda experticia ese Honorable Despacho, impartió justicia, en cuyo analices se denota el actuar torticero de los demandantes, interponiendo un sin número de recursos, nulidades, acciones de tutela, entre otros, sin fundamento alguno **"SOLAMENTE PARA DILATAR LA ENTREGA DE DICHO INMUEBLE, INCLUSO VALIENDOSE**

PRESUNTAMENTE DEL ACTUAR OMISIVO AL DEBER LEGAL QUE LE ASISTIA, DEL NOMBRADO SECUESTRE DE NESTOR GUILLERMO SOSSA GUECHA, PESORNA ESTA QUE FUE CONDENA EN PROCESO 2016-00401.

5. De otra parte y retrotrayéndonos en el tiempo y teniendo en cuenta como antecedente (EL ARDI COMO ACTUAN LOS AQUÍ DEMANDANTES, QUE A PESAR DE TENER PLENO CONOCIMIENTO, QUE LA SEÑORA MARIA DULCELINA HURTADO ALVARADO, instauró demanda verbal de pertenencia tendiente a usucapir el mismísimo predio que hoy como se ha dicho reiteradamente de forma fraudulenta, torticera, mendaz, quieren usucapir los demandantes "NIÑO SIERRA Y RODRIGUEZ BENAVIDES", proceso que conoció su Despacho bajo el radicado 2017-283. Es de anotar igualmente que dentro de ese proceso actuó como apoderado de HURTADO ALVARADO DULCERINA, como usucapiente, el abogado CARLOS MARIO ULLOA MATEOS, no sobrando advertir que dicha demanda se interpuso sobre la totalidad del inmueble identificado con matrícula 070-33046 de la oficina de instrumentos públicos de Tunja, en donde figuraban como titulares de derechos reales MARIA ELENA NIÑO Y MARLEN MOLINA HURTADO, esta ultima la compañera permanente del señor NIÑO SIERRA.
6. Otro aspecto de vital importancia y de relevancia jurídica es el hecho que el apoderado judicial juro y manifestó que los hechos de la demanda se ajustan a la verdad y que no se han intentado acciones de similar naturaleza que en la actualidad estén en curso, si esto es verdad como lo manifiesta categóricamente el apoderado y a sabiendas que con fecha 18 de febrero de 1992, en sentencia proferida por el Juzgado Primero de Familia de Tunja, se adjudicó en sucesión el predio identificado con matricula inmobiliaria número 070-33046 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, "**ADJUDICACION QUE SE EFECTUO EN COMUN Y PROINDIVISO, EN FAVOR DE LOS HIJOS DEL DIFUNTO OBDULIO NIÑO SANCHEZ, HIJOS QUE RESPONDEN A LOS NOMBRES DE MARIA ELENA NIÑO SIERRA Y ALVARO HERNANDO NIÑO SIERRA, ASPECTO ESTE QUE ESTA CONSIGNADO EN EL MISMO FOLIO DE MATRICULA**".
7. En el mismo sentido los aquí demandantes mienten al afirmar que la señora MARIA ELENA NIÑO SIERRA, haya vendido la cuota parte de la sucesión que le correspondió, basta con observar un documento que aparece en proceso alguno denominado "AUTORIZACION – PODER" otorgado por la señora antes mencionada a su "querido hermano", facultándolo para que arrendara, cultivara, obviamente pagándole un canon de arrendamiento y no como soterradamente se ha insistido en inducir en error a la Administración de Justicia, para hacer creer que el señor ALVARO HERNANDO NIÑO SIERRA, le asiste derecho alguno sobre la cuota parte que le corresponde a la señora MARIA ELENA NIÑO SIERRA, y que hoy el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tunja, a reconocido en divisorio con radicado 2018-268, en favor de DORIETH ALFONSO VEGA, en sentencia del 29 de octubre del 2022, documento este que se anexara a este escrito.
8. Así mismo se observa en el literal décimo sexto de la demanda incoada por la señora MARIA DULCERINA HURTADO, la siguiente afirmación "el predio objeto de la demanda, ha estado en posesión de la demandante en su totalidad de área, desde el mes de agosto de 2004, y hasta el presente, de manera pública,

pacífica, manifiesta, sí que nadie le haya disputado su derecho de posesión ni haber sido demandada de reivindicación.

9. Corroborando lo anteriormente dicho y refiriéndonos al literal décimo séptimo de la demanda con radicado 2017-283, y a la vez indicando, bajo gravedad de juramento que el señor ALVARO HERNANDO NIÑO SIERRA, identificado con la cedula de ciudadanía número 6.749.042, no ejerce la posesión, sino que esta la ejerce la demandante, siendo el un mero arrendatario o tenedor.
10. El predio identificado con la matrícula inmobiliaria N° 070-33046, fue objeto de división producto del mismo y previa orden judicial se apertura el folio de matrícula inmobiliaria número 070-248201, esto es con fundamento en la sentencia de fecha 29 de octubre de 2022, en radicado 2018-268, Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tunja, y que hoy día se encuentra para su entrega, como se comprueba en auto emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cucaita, de fecha 14 de junio de 2023, notificado por estado N° 20, de fecha 15 de junio de 2023, en donde cabe resaltar que se exige "se requiere desde ya a los interesados para que con termino de antelación al señalado en la primera oportunidad que se fijó fecha, se allegue la documentación que tiene vigencia no superior a 10 días, en donde se " acredite la condición jurídica actual del bien objeto de la comisión". Siendo esto así nos preguntamos Honorable Juez se podrá hacer la entrega del inmueble antes mencionado, hoy con una inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria número 070-248201, que por el fenómeno jurídico de la "PREJUDICIALIDAD Y CON BASE EN LA REPETIDA SENTENCIA DEL HONORABLE JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA, ORDENO SU DIVISION Y POR ENDE SU ENTREGA, DESDE TIEMPO PRETERITO, Y QUE COMO CONSECUENCIA DE EXESO RITUAL POR LA JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CUCAITA – BOYACA, NO SE EFECTUO LA ENTREGA A PESAR DE HABER SIDO PROGRAMADA PARA EL DIA 27 DE ABRIL DEL AÑO 2023, ENCONTRANDOSE INCOLUME EL DESPACHO COMISORIO SOLO Y SOLAMENTE PARA SU ENTREGA SIN MAYOR DILACION. POR ELLO ES PRECISO SEÑALAR HONORABLE JUEZ, QUE AL ADMITIR UNA DEMANDA SIN LEGITIMACION POR ACTIVA, ACTUANDOSE EN FRAUDE PROCESAL, FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL, E IMPONER UNA CARGA PUBLICA A NUESTROS APODERADOS JUDICIALES DE SACAR DEL MUNDO JURIDICO Y DEL COMERCIO UN INMUEBLE QUE CON BASE EN SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA Y EN FIRME, SE PRETERMITA A UN DISFRUTE PLENO DEL DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA DE RAIGAMBRE CONSTITUCIONAL.

PRETENSIONES

1. REVOCAR, su decisión tomada en auto de fecha 11 de mayo de 2023, en la cual su primer resuelva decidió admitir la demanda verbal de pertenencia en contra de nuestros poderdantes, DORIETH ALFONSO VEGA Y OMAR MUÑOZ NIÑO, la primera en su condición de propietaria y el segundo de interesado en la resultas del proceso (INDETERMINADO).
2. Como consecuencia de lo anterior se RECHASE de plano la admisión de la demanda, como quiera que se fundamenta en elementos constitutivos de los delitos de FRAUDE PROCESAL, FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL, ACTUAR TORTICERO, MENDAZ Y DE MALA FE.

3. Se ordene de inmediato el levantamiento de medida cautelar que pesa sobre el inmueble descrito con la matrícula inmobiliaria número 070-248201, hoy propiedad de mi poderdante y que su señoría ordene inscribir ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, presuntamente, y con base a una "INDUCCION EN ERROR JUDICIAL A FUNCIONARIO PUBLICO" por los aquí demandantes_y con fundamento probatorio suficiente.
4. Se ordene el levantamiento de la valla, colocada en el inmueble objeto a usucapir, valga decir sin el lleno de los requisitos, toda vez que como su Despacho enuncio los demandados solamente figuran indeterminados, pero que en la valla aparecían determinados e indeterminados, incluso los estado números 015 y 016, publicados en la página de la Rama Judicial de su Despacho, que por cierto valga decir y presuntamente fueron alterados, como se observara en los documentos anexan en el acápite de pruebas.
5. En caso de negativa de inadmitir la demanda, se solicita a la contraparte prestar caución, toda vez que como se puede verificar en la oficina de instrumentos públicos de Tunja, no se puede evidenciar propiedad alguna a nombre del señor ALVARO HERNANDO NIÑO SIERRA.
6. Compulsar copias a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y A LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por los presuntos delitos FRAUDE PROCESAL, FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL, ACTUAR TEMERARIO ENTRE OTROS Y LOS QUE SE PUEDAN CONFIGURAR CON EL ACTUAR DE LOS DEMANDANTES.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

ARTÍCULO 182. - Fraude Procesal. - El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un empleado oficial para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años".

Fraude a resolución judicial o administrativa de policía. El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes...

Artículo 79. Temeridad o mala fe, Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.
3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.
4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.
5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.
6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.

PRINCIPIOS

- El perjuicio irremediable es el riesgo inminente que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental, que, de ocurrir, no es posible reparar el daño causado.
- El principio de lealtad procesal permite que a través de la administración de justicia el juez corrija y sancione las conductas que pueden generar violaciones de los derechos de defensa y al debido proceso de las partes vinculadas a un trámite judicial, a efectos de garantizar la igualdad procesal.

PRUEBAS

1. Sentencia de fecha 29 de octubre del año 2022, con radiado 2018-268.
2. Auto donde se ordena la comisión de entrega del inmueble, orden impartido por el Juzgado 3 Civil del Circuito de Tunja para el Juzgado Promiscuo Municipal de Cucaita- Boyacá.
3. Auto de devolución del despacho comisorio del Juzgado comisionado, esto es Juzgado Promiscuo Municipal de Cucaita- Boyacá.
4. Autos proferidos por el Juzgado 3 Civil del Circuito de Tunja, donde se comisión en varias oportunidades para la entrega de dicho inmueble.
5. Auto definitivo expedido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cucaita- Boyacá, fija fecha para la entrega del inmueble objeto de Litis.
6. Apartes de sus pronunciamientos en audio.

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE:

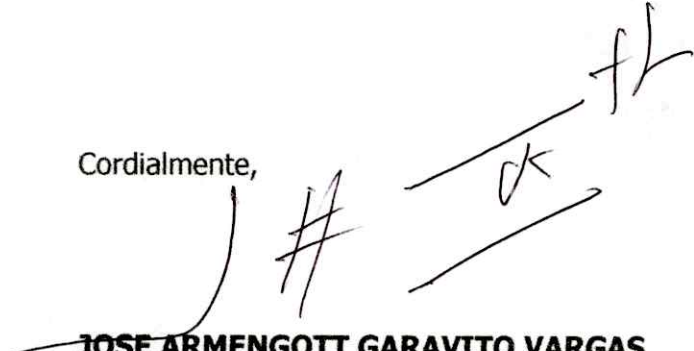
- ALVARO HERNANDO NIÑO SIERRA, al correo electrónico alvarohninos@gamil.com
- Apoderado Dr. LUIS RENE RODRIGUEZ BENAVIDES, al correo electrónico olvipersa@gmail.com, celular. 3132376338.

DEMANDADOS:

- DORIETH ALFONSO VEGA, al correo electrónico diazyvega@gmail.com
- Dr. JOSE ARMENGOTT GARAVITO VARGAS, al correo electrónico abogadojosegravito@gmail.com.
- OMAR ABDULIO MUÑOZ NIÑO, al correo electrónico. Omobu09612@gmail.com.
- Dra. LINA MARIA ALVARADO BOYACA. Al correo electrónico maria.20062412@yahoo.es

Sírvase proceder de conformidad Honorable Juez.

Cordialmente,


JOSE ARMENGOTT GARAVITO VARGAS

C.C. N° 6.767.957 DE Tunja (Boyacá)

T. P. N° 155.548 del C. S. de la J.


LINA MARIA ALVARADO BOYACÁ

C.C. N° 1.049.603.859 de Tunja (Boyacá)

T. P. N° 227.277 del C. S. de la J.